



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
JUZGADO CIVIL PERMANENTE
PUERTO MALDONADO - TAMBOPATA



EXPEDIENTE : 00466-2019-0-2701-JR-CI-01
MATERIA : IMPUGNACION DE ACUERDOS ASOCIATIVOS
JUEZ : WILMER FERNANDO QUISPE PACHECO
ESPECIALISTA : GREGORIO TINTA CONDORI
DEMANDANTE : ROEL CASTAÑEDA MALDONADO
DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES UNIDOS DEL
MERCADO MODELO - ACUMM

SENTENCIA

Resolución N° 08.-

Puerto Maldonado, diez de
Febrero del dos mil veintiuno.-.

I. VISTOS: Puestos los autos en despacho para emitir sentencia; y,

ANTECEDENTES:

1. El demandante Roel Castañeda Maldonado, con escrito de fojas veintiocho y siguientes, interpone demanda de impugnación de acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Comerciantes Unidos del Mercado Modelo de fecha 06 de mayo del 2019, con la finalidad que se deje sin efecto legal los acuerdos, declarándose su nulidad, la que la dirige contra la Asociación de Comerciantes Unidos del Mercado Modelo – ACUMM.
2. Mediante resolución número uno de fecha diecinueve de julio del año dos mil diecinueve obrante a fojas treinta y seis y siguientes se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso abreviado.
3. Habiendo sido emplazada la demandada, se tiene que la Asociación de Comerciantes Unidos del Mercado Modelo – ACUMM con escrito de fojas cuarenta y tres y siguientes, subsanada con escrito de fojas cincuenta y cuatro, procede a contestar la demanda, lo que se dio providencia con resolución tres, asimismo, con resolución cuatro se declaró saneado el proceso.
4. Luego con resolución cinco de fojas ochenta y dos y siguientes se fijaron puntos controvertidos, admitieron medios probatorios y se programó fecha y hora para la audiencia de actuación de pruebas.
5. Llegado el estadio de audiencia de pruebas en fecha once de noviembre del años dos mil veinte, la misma que se llevó a cabo conforme a ley, según puede verse del acta de fojas ochenta y siete y siguientes.
6. Finalmente, con resolución siete de fojas ciento doce se ha dispuesto que los autos ingresen a despacho para emitir sentencia, habiendo llegado el momento de hacerlo; y,



II. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- PREMISAS NORMATIVAS.

- 1.1 El inciso 13), artículo 2° de la Constitución regula que **“Toda persona tiene derecho: (...) 13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley (...)”**.
- 1.2 Por su parte, el artículo 80° del Código Civil señala **“La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo”**; asimismo, la premisa jurídica del artículo 83° del citado cuerpo legal establece que **“Toda asociación debe tener un libro de registro actualizado en que consten el nombre, actividad, domicilio y fecha de admisión de cada uno de sus miembros, con indicación de los que ejerzan cargos de administración o representación. La asociación debe contar, asimismo, con libros de actas de las sesiones de asamblea general y de consejo directivo en los que constarán los acuerdos adoptados. Los libros a que se refiere el presente artículo se llevan con las formalidades de ley, bajo responsabilidad del presidente del consejo directivo de la asociación y de conformidad con los requisitos que fije el estatuto”**.
- 1.3 De igual modo, el artículo 84° del Código Civil dice que **“La asamblea general es el órgano supremo de la asociación”**, de la misma forma el artículo 85° del mismo código señala **“La asamblea general es convocada por el presidente del consejo directivo de la asociación, en los casos previstos en el estatuto, cuando lo acuerde dicho consejo directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados (...)”**.
- 1.4 Así también, respecto al quorum, la premisa jurídica del artículo 87° regula **“Para la validez de las reuniones de asamblea general se requiere, en primera convocatoria, la concurrencia de más de la mitad de los asociados. En segunda convocatoria, basta la presencia de cualquier número de asociados. Los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes. (...) Los asociados pueden ser representados en asamblea general, por otra persona. El estatuto puede disponer que el representante sea otro asociado. La representación se otorga por escritura pública. También puede conferirse por otro medio escrito y sólo con carácter especial para cada asamblea”**.
- 1.5 Finalmente, el artículo 92° del Código Civil precisa que **“Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias (...)”** –Todos los resaltados y subrayados mío–.



SEGUNDO.- PREMISA FACTICA – PRETENSION DE LAS PARTES.

2.1 La pretensión del demandante Roel Castañeda Maldonado consiste en que se declare impugnación de acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Comerciantes Unidos del Mercado Modelo de fecha 06 de mayo del 2019, con la finalidad que se deje sin efecto legal y se declare la nulidad. Precisa como argumentos de su tesis postulatoria, entre otros: **i)** Dice que en fecha 18 de diciembre del 2018 le habrían hecho entrega de una carta fechada el 17 de diciembre del 2018, asimismo, se le notifico con la Resolución N° 002-2018-CD/ACUMM mediante el cual dice le habrían sancionado separándolo definitivamente y con la perdida de la condición de socio ACUMM conforme se habría estipulado en el artículo 12° literal c) del estatuto ACUMM; **ii)** Refiere que conforme se apreciaría de la página dos (02) de la Resolución N° 002-2018-CD/ACUMM, las supuestas faltas graves imputadas a su persona serian del año 2015 y comienzos del año 2017, por lo que al inicio del procedimiento administrativo sancionador que habría sido en fecha 13 de octubre del 2018 habrían pasado más de un año, deviniendo en ilegal, pues dice pretenderían iniciar y sancionar una supuesta falta grave cuya acción habría prescrito según lo señalado en el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, por lo que debería declararse nulo; **iii)** Refiere que en fecha 06 de mayo del 2019 la Asociación de Comerciantes Unidos del Mercado Modelo en Asamblea General Extraordinaria de manera ilegal habría acordado la confirmación de la resolución 02, violando las disposiciones legales y estatutarias conforme lo describiría el artículo 92° del Código Civil, asimismo, refiere que lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria tendría causal de nulidad descrita en el artículo 219° inciso 4), porque su fin seria ilícito al haber falseado la convocatoria, agrega además que serían 620 asociados y que no existiría esquelas de convocatoria recibido por todos los asociados con firma de cargo, hecho que también dice invalidaría la realización de la mencionada asamblea conforme el artículo 85 del Código Civil y artículos 19° y 22° del estatuto de ACUMM, dice también que sería una causal de nulidad al no haber existido el quórum necesario para su validez, pues según el acta de la Asamblea General Extraordinaria solo habrían asistido 125 asociados y votaron 260 asociados, por lo que precisa habría una diferencia de un total de 135 asociados inexistentes o falsos, ya que solo debían de votar un total de 125 asociados; y, **iv)** Finalmente dice que los 260 votos, incluidos los inexistentes 135 votos serian fraudulentos y que se habría distribuido de la siguiente manera: a) a favor de la expulsión como socio 101 votos, b) a favor de la no expulsión 92 votos y c) 87 abstenciones; sin embargo, solo habrían asistido 135 asociados, por lo devendría en



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
JUZGADO CIVIL PERMANENTE
PUERTO MALDONADO - TAMBOPATA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

nula, de igual forma señala que los hechos que se le atribuyeron como faltas graves en contra de ACUMM, respecto de los años 2015 y 2017 habrían sido debido a denuncias y demandas que habría dirigido en contra de algunos malos dirigentes o miembros del Consejo Directivo de ACUMM y siempre a favor de los socios de ACUMM, los mismos que precisan serían lícitos, pues dice habría ejercido su derecho constitucional de acción al acudir al Ministerio Público y Poder Judicial, así como por haber luchado contra la corrupción privada de su asociación, por lo que señala que formular denuncias y demandas a favor de los socios de ACUMM no se describirían como faltas graves definidas en el artículo 11, literales k), l), n) y q) del Estatuto ACUMM.

- 2.2** Por su parte la demandada Asociación de Comerciantes Unidos ACUMM, ha precisado como argumentos de su tesis de defensa: **i)** Dice que el demandante Roel Castañeda habría sido notificado desde el inicio del procedimiento sancionador, primero con la notificación que le habría realizado el presidente del comité de vigilancia, a lo que refiere no habría contestado, asimismo, dice que se le habría notificado con la Resolución de Sanción N° 002-2018-CD/ACUMM, a la que precisa habría apelado a la segunda y última instancia, en la misma que incluso habría participado su abogado defensor; **ii)** Indica que la ley de bases de la carrera administrativa y remuneraciones del sector público, sería inaplicable para el presente caso, pues precisan se registrarían por su estatuto, así como del Código Civil, agrega además que los actos por los cuales habría sido sancionado Roel Castañeda Maldonado serían secuenciales, pues indica que desde el año 2012 habría estado denunciado a innumerables socios, tanto directivos así como a la misma asociación pidiendo su liquidación e incluso señala habría pretendido que la asociación le pague daños y perjuicios, frutos y productos en clara transgresión a los principios y objetivos de la asociación hasta el año 2018, en el que habría pretendido con una medida cautelar dirigir la asociación, en el expediente judicial N° 284-2017 tramitado en el Juzgado Mixto de Tambopata (ahora juzgado Civil), también dice que no habría procedido a mencionar cual habría sido la causal de nulidad; **iii)** Señala que la convocatoria a la Asamblea General se le habría comunicado por escrito tres días antes de su realización e incluso dice que el demandante Roel Castañeda habría solicitado el uso de la palabra por escrito en el ejercicio pleno de su defensa y que además se habría realizado en su presencia, así como de su abogado defensor a la que habrían asistido 260 socios de conformidad con el estatuto art. 21 literal i), por lo que dice se habría realizado de conformidad con su estatuto; y, **iv)** Finalmente dice que si habría existido el quorum necesario, pues de conformidad con el art. 21 literal i) solo sería necesario el 20% de



socios, sin embargo, refiere que se habrían presentado el 36%, los cuales dice habrían sido suficientes para aprobar el acuerdo, de igual forma señala que el mismo demandante Roel Castañeda habría participado del conteo, así también precisa que en dicha etapa del proceso civil instaurado, ya no podría ver el fondo del proceso porque el socio habría sido separado, sino la simple formalidad, además que dice habría existido fundamentos claros que habrían sido debatidos ampliamente por la Junta Directiva en pleno.

TERCERO.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

- 3.1** Según se desprende de la resolución cinco que corre a fojas ochenta y dos y siguientes, se han fijado como puntos controvertidos: 1) *Determinar si procede la impugnación de acuerdos de la asamblea general extraordinaria de la Asociación de Comerciantes Unidos del Mercado Modelo (ACUMM), de fecha 06 de mayo del 2019; y, 2) Determinar si procede declarar judicialmente la nulidad de los acuerdos de la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Comerciantes Unidos del Mercado Modelo (ACUMM);* situación que conlleva a este juzgado en dar respuesta motivada y congruente al problema planteado.
- 3.2** Conforme a lo anterior, esta judicatura precisa que el problema planteado en la presente causa se centra concretamente en determinar si corresponde o no declarar la impugnación de acuerdo de asamblea general extraordinaria de fecha 06 de mayo del 2019.

CUARTO.- ANÁLISIS DEL CASO Y SOLUCIÓN DEL PROBLEMA.

- 4.1** *Prima facie* debe anotarse que la causa judicial que nos ocupa gira en torno a la impugnación de acuerdo asociativo; por tanto, habiéndose delimitado el campo de acción del tribunal para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la materia propuesta, corresponde verificar si las premisas fácticas descritas por el actor se subsumen en las premisas jurídicas citadas, si éstas encuentran pleno respaldo en los medios de prueba adjuntados y si la misma tiene directa incidencia o vinculación con la problemática descrita relativa a los puntos controvertidos del presente proceso relativa al *thema probandum* por tener correspondencia con el *thema decidendum*, lo que debe cumplirse a la luz de lo determinado por las sentencias del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes N° 06712-2005-PHC/TC, 0728-2008-PHC, 04101-2017-PA/TC, sin descuidar lo esgrimido por la emplazada.
- 4.2** Revisados minuciosamente cada uno de los argumentos facticos de la demanda, se advierte que el actor viene cuestionando el acuerdo adoptado en la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación



de Comerciantes Unidos del Mercado Modelo celebrada en fecha 06 de mayo del 2019, relacionado con su **separación definitiva** como asociado, basado esencialmente en: a) *Las faltas graves han prescrito según el Decreto Legislativo N° 276*; b) *La asamblea resulta nula conforme al inciso 4), artículo 219° del Código Civil por haberse falseado la convocatoria*; c) *Son 620 asociados y no existen las esquelas firmadas de todos los asociados*; d) *No existió quorum ya que según el acta asistieron 125 asociados pero votaron 260 asociados*; e) *Los 260 votos son fraudulentos*; y, f) *Las denuncias y demandas que presento contra dirigentes o miembros del Consejo Directivo son lícitas al ejercer su derecho constitucional de acción*, esto es, basado en la contravención de las disposiciones legales y estatutarias, situación que no puede perderse de vista.

4.3 Siendo así y atendiendo a que la parte demandante ha procedido en señalar en su escrito de demanda que la Asociación de Comerciantes Unidos del Mercado Modelo-ACUMM se encuentra conformada por 620 asociados, extremo sobre el cual la parte emplazada no se ha pronunciado, por lo que la judicatura lo toma como un hecho cierto es aplicación de lo previsto por la segunda parte, inciso 2), artículo 442° del Código Civil; y, a pesar que no constituye un requisito *sine quanon* que se demuestren las esquelas de notificación firmadas por cada asociado, ya que no se está discutiendo ni se viene planteando la falta de quorum en primera convocatoria, dicha situación no puede pasarse por alto, tanto más si el actor ha sido notificado con la convocatoria a asamblea extraordinaria como bien lo ha reconocido, lo que se complementa con la citación que corre a fojas trece, tanto más si participó activamente en la misma según puede verse de la copia legalizada del acta de fojas catorce y siguientes, dándose cumplimiento a lo previsto por el artículo 83° y 85° del Código Civil, de allí que no puede pretender hacer notar que se ha falseado la convocatoria, maxime si no existe medio probatorio alguno que demuestre la falsedad de la misma, menos aún investigación y/o proceso penal por el que se le haya denunciado y sancionado algún representante y/o asociado de la demandada.

4.4 Pues bien, teniendo en consideración que acorde al acta de asamblea general extraordinaria de la Asociación de Comerciantes Unidos del Mercado Modelo celebrada en fecha 06 de mayo del 2019 que corre a fojas catorce y siguientes se puede contrastar que se ha consignado efectivamente “(...) *la concurrencia de 260 socios asistentes*”; por tanto, atendiendo a que en realidad la asamblea se realizó en segunda convocatoria y no tercera como erróneamente se ha precisado, atendiendo a lo verificado en la citación de fojas trece que señala “(...) *a horas 6:30PM (Primera Citación), 7:00PM, (ultima citación e inicio de la asamblea con el número de asistentes) (...)*”, por lo que para la validez de la asamblea únicamente se requería la



presencia de cualquier número de asociados de conformidad con la previsión legal del artículo 87° del Código Civil, debiéndose remarcar que para el caso de la concurrencia de asociados en primera (más de la mitad de asociados) o segunda convocatoria (cualquier número de asociados), los acuerdos se adoptan con el voto de más de la mitad de los miembros concurrentes como también lo recoge la citada premisa jurídica, lo que de ninguna manera puede verse superpuesto por lo regulado en el artículo 23° del Estatuto de la asociación demanda que corre inserto a fojas cuarenta y dos.

- 4.5** Ahora, dado que en la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Comerciantes Unidos del Mercado Modelo celebrada en fecha 06 de mayo del 2019 se consignó y registró la asistencia de 260 asociados, habiéndose computado igual número distribuidos en: i) Confirmación de la Resolución 02: 101 votos; ii) Socios que dan apoyo al señor Roel Castañeda para que siga perteneciendo a la asociación: 92; y, iii) Abstenciones: 67, de lo que se colige que los acuerdos por la confirmación de la separación definitiva del actor no fueron tomados conforme a ley y a lo estrictamente regulado por el artículo 87° del Código Civil, ya que al haber concurrido 260 asociados en según convocatoria (y no tercera) se requería inexorablemente del voto de **131 asociados**, sin embargo, solamente votaron a favor 101 asociados, lo que sin lugar a dudas incide en el quorum para la emisión de votos y adopción de acuerdos, tal y como lo tienen regulado los artículos 87° y 88° del Código Civil, pues remárquese que ningún asociado tiene derecho por sí mismo a más de un voto.
- 4.6** No obstante, la judicatura tampoco puede pasar por alto que aun cuando se registró la asistencia de 260 asociados a la asamblea extraordinaria que se impugna, pero, no menos cierto es que de la lista adjunta al acta signada como asistencia para reunión de asamblea general extraordinaria del día 06 de mayo del 2019 que corre a fojas veintiuno y siguientes se ha podido verificar que únicamente fue **firmada por hasta 116 asociados** aproximadamente atendiendo a que la lista de fojas veintidós no aparece fotocopiada correctamente sobre todo en la última parte, a lo que se agrega los 8 miembros del consejo directivo, situación que resulta sumamente irregular y que no se condice ni encuentra congruencia con el registro de asistencia de 260 asociados que aparece en el acta de fojas catorce, lo que abona para concluir que los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Comerciantes Unidos del Mercado Modelo de fecha 06 de mayo del 2019 no se han tomado con arreglo a ley según lo dispuesto por el artículo 87° del Código Civil y teniendo en consideración las disposiciones del estatuto de la emplaza, pues dicho cuerpo legal en su artículo 23° también precisa que "(...) los



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
JUZGADO CIVIL PERMANENTE
PUERTO MALDONADO - TAMBOPATA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mitad más uno de los socios asistentes”; por ende, el acuerdo sobre confirmación de separación definitiva del actor no puede generar efectos jurídicos.

- 4.7** De otro lado, en cuanto a las demás alegaciones del actor respecto a que las faltas graves han prescrito según el Decreto Legislativo N° 276 y que las denuncias y demandas que presento contra dirigentes o miembros del Consejo Directivo son lícitas al ejercer su derecho constitucional de acción, cabe anotarse que lo regulado por dicha norma se aplica únicamente al sector público y en todo caso debe hacerlo valer con arreglo a ley en la asamblea general correspondiente en la que se debata la confirmación de la separación definitiva resuelta por el Consejo Directivo de la Asociación demandada mediante Resolución de Sanción N° 002-2018-CD/ACUMM según puede verse de fojas cuatro y siguientes; y, tendiendo en consideración la normatividad civil y estatutaria, siendo que similar situación debe hacer valer respecto de su derecho constitucional de acción, pues remárquese que la presente no versa sobre impugnación y/o revisión de la sanción impuesta, sino de los acuerdos asociativos adoptados. Igual situación ocurre con relación a lo alegado por la emplazada respecto a que el actor peticiono la liquidación de la asociación, le pague daños y perjuicios, frutos y productos, pretensión de medida cautelar para dirigir la asociación en el expediente N° 284-2017, debiéndose reiterar que el juzgado no está revisando la conducta y/o faltas imputadas, menos aún la sanción impuesta, por lo que debe hacerse valer con arreglo a ley.
- 4.8** En consecuencia, teniendo en consideración que lo descrito por el demandante en parte se ha subsumido en la premisa jurídica del artículo 92° del Código Civil, al haberse corroborado en autos la violación a las disposiciones legales de los artículos 87° y 88° del Código Civil, relacionados con el quorum para la emisión de votos y adopción de acuerdos, así como la disposición estatutaria del artículo 23° del estatuto de la asociación demandada, corresponde declarar fundada en parte la demanda de impugnación de acuerdos asociativos; por tanto, debe declararse la ineficacia de los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 06 de mayo del 2019 por los asociados de la Asociación de Comerciantes Unidos del Mercado Modelo-ACUMM, debiéndose dejar sin efecto legal los citados acuerdos y todo acto que se oponga, debiendo disponerse que la Asociación de Comerciantes Unidos del Mercado Modelo-ACUMM proceda conforme a las normas del Código Civil y Estatuto de la Asociación; y, teniendo en cuenta lo desarrollado en la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.



- 4.9** También, esta judicatura no puede pasar por alto que el actor pretendía la nulidad de los acuerdos asociativos, lo que incluso ha sido incorporado como segundo punto controvertido; sin embargo, ello no resulta apegado a derecho, en tanto que la demanda no versa sobre nulidad de acto jurídico, sino en realidad sobre impugnación de acuerdos asociativos que traen consigo la ineficacia de los mismos acorde al V Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación N° 3189-2021-Lima Norte, siendo que dicho pleno ha establecido que no se puede interponer indistintamente impugnación de acuerdos asociativos basados en el Libro II (acto jurídico) u otra norma, sino únicamente impugnar los acuerdos de la asociación civil, pues la única posibilidad para instar demanda basado en dicho libro u otras normas –*entiéndase nulidad de acto jurídico u otra pretensión similar*- que cuestionen la validez del acuerdo únicamente procederá en tanto que el petitorio de la demanda y fundamentos cumplan los requisitos que regula el artículo 92° del Código Civil, esto último que no se ha dado cumplimiento y menos aún se ha postulado ni desarrollado nada respecto a la nulidad de acto jurídico, sino exclusivamente a la impugnación de acuerdos asociativos por falta de quorum y otros, por lo que debe declararse improcedente la petición de nulidad de acuerdo asociativo de la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Comerciantes Unidos del Mercado Modelo de fecha 06 de mayo del 2019.
- 4.10** Finalmente, respecto al pago de *costas y costos* del proceso, se precisa que no requieren ser demandados y son de cargo de la parte vencida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 412° del Código Procesal Civil, por lo que corresponde imponer el pago de las mismas a la demandada Asociación de Comerciantes Unidos del Mercado Modelo-ACUMM al haberse declarado fundada en parte la demanda, en favor del demandante Roel Castañeda Maldonado, los que se calcularan en ejecución de sentencia.

III. CONCLUSIÓN:

En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes y con arreglo a las normas constitucionales y legales citadas, Administrando Justicia a Nombre del Pueblo y de conformidad con lo establecido en los artículos 138° y 139° numeral 5) de la Constitución Política del Estado, el señor Juez Provisional del Juzgado Civil Permanente de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **ROEL CASTAÑEDA MALDONADO**, presentada con escrito de fojas veintiocho y siguientes, dirigida contra la **ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES UNIDOS DEL MERCADO MODELO-ACUMM**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
JUZGADO CIVIL PERMANENTE
PUERTO MALDONADO - TAMBOPATA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

sobre **IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS ASOCIATIVOS**; en consecuencia,

2. **DECLARO** la **INEFICACIA** de los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 06 de mayo del 2019 por los asociados de la Asociación de Comerciantes Unidos del Mercado Modelo-ACUMM, debiéndose **DEJAR SIN EFECTO LEGAL** los citados acuerdos y todo acto que se oponga; asimismo, **DISPONGO** que la Asociación de Comerciantes Unidos del Mercado Modelo-ACUMM proceda conforme a las normas del Código Civil y Estatuto de la Asociación; y, teniendo en cuenta lo desarrollado en la presente resolución, bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.
3. **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que se pretende nulidad de acuerdo asociativo de la Asamblea General Extraordinaria de la Asociación de Comerciantes Unidos del Mercado Modelo de fecha 06 de mayo del 2019, conforme a lo sustentado en autos.
4. **IMPONGO** a la demandada Asociación de Comerciantes Unidos del Mercado Modelo-ACUMM el pago de costas y costos del proceso en favor del demandante Roel Castañeda Maldonado, los que se calcularán en ejecución de sentencia.
5. **CUMPLA** el secretario y asistente judicial con notificar la sentencia de conformidad con lo previsto por el artículo 155°-E del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo responsabilidad.
6. **DISPONGO** que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente se cumpla con lo ordenado en la sentencia de autos.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**